

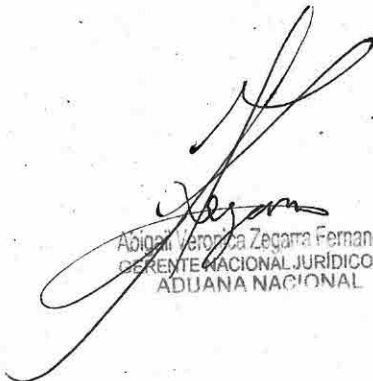
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 192/2022

La Paz, 05 de octubre de 2022

**REF.: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° RA-PE 01-031-22
DE 30/09/2022.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-031-22 de 30/09/2022, que resuelve aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa BIS OVERSEAS BOLIVIA S.R.L., contra la Resolución de Directorio N° RD 01-045-22 de 27/07/2022 que aprueba el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TFC) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto al Consumo Especifico (ICE).



Abogada Verónica Zecarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL

D.G.L.
Suiza V.
Castro A.
A.N.

G.N.
Adriana R.
Huerta M.
A.N.

GNJ: AVZF
DGL: Svca/arhm
CC: Archivo



RESOLUCIÓN No. RA-PE-01-031-22

La Paz, 30 SEP 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa BIS OVERSEAS BOLIVIA S.R.L., en fecha 18/08/2022 contra la Resolución de Directorio N° RD 01-045-22 de 27/07/2022 que aprueba el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TFC) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE); y todo lo obrado.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 66 del referido Código, prevé que en materia aduanera la Administración Tributaria cuenta con facultades para controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/199, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional; previendo en su Artículo 3 que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que la referida Ley General de Aduanas, en su Artículo 38 dispone que las resoluciones del Directorio de la Aduana Nacional podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica u órgano competente del estado, interponiendo recurso de revocatoria con efecto devolutivo ante el mismo Directorio, dentro de un plazo de treinta días de la fecha en la que la Aduana Nacional hubiese dado a conocer la resolución a las personas interesadas o afectadas. El Directorio deberá pronunciarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la interposición del recurso de revocatoria. Si el Directorio no se pronuncia dentro del plazo se entenderá de aceptada la impugnación a la fecha de vencimiento del plazo.

Que el Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, en su Artículo 3, prevé que las Resoluciones de la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional, que no se refieran a tributos podrán ser impugnadas conforme a las previsiones del Artículo 38 de la Ley General de Aduanas.

- G.G. Carola C. F. A.N.
- G.N.J. Abelardo V. Zegarra F. A.N.
- D.L. Rosmary Quiroga A. A.N.
- G.N.J. Gerardo S. Bolívar Q. A.N.
- D.A.I. Claudio X. S. A.N.
- G.M.F. Fernando A. Herrera P. A.N.
- D.G.F. Kathia K. B. A.N.
- G.N.N. Daniela A. A.N.
- D.N.P.T.A. Susana Ayala A.N.

PE
Karina L. Serrano M.
A.N.

62

Que por Resolución de Directorio N° RD 01-045-22 de-27/07/2022 se aprobó el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE).

CONSIDERANDO:

Que del análisis del Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa BIS OVERSEAS BOLIVIA S.R.L., contra la Resolución de Directorio N° RD 01-045-22 de 27/07/2022 que aprueba el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE) refiriendo que el Artículo 16 del citado Reglamento modifica los requisitos y procedimiento para las solicitudes de Timbre de Control Fiscal, estableciendo que el importador deba presentar la Declaración de Adquisición de Mercaderías (DAM), requisito que se constituye en uno de los mayores problemas en el procedimiento, sobre todo para los importadores de cigarrillos, toda vez que este documento se emite cuando la mercadería esta lista para iniciar tránsito aduanero, empero los TCF se colocan al momento de la producción de la mercancía; por lo tanto, su presentación previa, es de imposible cumplimiento; mencionando que el anterior procedimiento, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-032-20, incluso los anteriores a éste, permitían que los importadores pudieran adjuntar escaneado cualquiera de los siguientes documentos: Factura Comercial, Factura Proforma, Contrato, Lista de Empaque, Orden de Pedido de Fábrica, Programa Anual de importaciones con el proveedor, documentos legales que son emitidos antes de iniciar el proceso de importación.

Que al respecto, la Gerencia Nacional de Fiscalización, conjuntamente la Gerencia Nacional de Normas, como instancias proyectistas del Reglamento impugnado, mediante Informe Conjunto AN/GNF/DGR/I/172/2022 – AN/GNN/DNPTA/I/124/2022 de 06/09/2022, refieren que la Declaración de Adquisición de Mercaderías (DAM) es una Declaración previa sin pago de tributos que contiene información de la factura comercial, la transacción y el detalle de las mercancías que son embarcadas en territorio extranjero con destino nacional, exigiendo como documento soporte para su presentación el Documento de Embarque, según el modo de transporte; bajo este contexto, se tiene que para la modalidad de timbrado en origen, el importador realiza la solicitud de TCF de forma previa al inicio de la producción de la mercancía, momento en el cual no se cumplen con las formalidades ni se tiene el Documento de Embarque correspondiente; por tanto, no es posible realizar la presentación de la DAM, correspondiendo aceptar la observación realizada por el impetrante.

Que por otro lado, el impetrante señala que la Resolución impugnada, en su Artículo 23, advierte que la mercadería debe llevar adherido el TCF en el lugar donde se apertura el producto; sin embargo, para cumplir este requisito en la modalidad de timbrado en origen, los importadores deben enviar los TCF antes de iniciar el proceso de producción para que estos sean adheridos a las cajetillas durante el proceso de fabricación y los mismos se encuentren dentro del celofán de origen; requisito que constituye un serio problema y pone en riesgo las operaciones de los importadores de cigarrillos; toda vez que el Reglamento impugnado no contempla lo previsto en la Ley N° 1280 de 13/02/2020 de Prevención y Control al Consumo de los Productos de Tabaco, toda vez que esta norma en su Artículo 11, Parágrafo II, prevé

G.G.
Carola
Cayón F.
A.N.

G.N.J.
Abigail V.
Zegarra F.
A.N.

D.A.L.
Rosmary
Quintana A.
A.N.

G.N.L.
Geraldine S.
Bolívar D.
A.N.

D.A.L.
Claudia X.
Sandoval R.
A.N.

G.N.F.
Fernando A.
Hernández P.
A.N.

D.G.R.
Kathleen K.
Díaz V.
A.N.

G.N.N.
Daniela A.
Arrieta T.
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Ayala C.
A.N.

P.E.
Karina L.
Salgado M.
A.N.



que: "El Tamaño y ubicación de las advertencias de salud señaladas en el Parágrafo precedente, deberán cubrir un espacio de al menos sesenta por ciento (60%) de las caras principales, se ubicarán en la parte superior de cada cara. No deberán ser obstruidas por ningún medio, salvo en los caso de cajetillas blandas que requieran algún elemento de soporte en su armado".

Que sobre el punto, se advierte que las Gerencias Nacionales de Fiscalización y Normas, en el mencionado Informe Conjunto AN/GNF/DGR/I/172/2022 – AN/GNN/DNPTA/I/124/2022 de 06/09/2022, aceptan la observación realizada por el impetrante, considerando que la Ley N° 1280 en su Disposición Transitoria Segunda dispone que en tanto no se apruebe el Decreto Supremo reglamentario, queda vigente el Decreto Supremo N° 29376 de 12/12/2017; sin embargo, aclaran que no corresponde modificar el Artículo 23; sino el Anexo I, referente a la ubicación de los TCF.

Que el recurrente también señala que el Reglamento impugnado dispone que dependiendo del canal, antes del levante de la mercadería, debe realizarse una inspección para verificar el correcto colocado de lo TFC en los productos del ICE; sin embargo, el Decreto Supremo N° 29376 de 12/12/2007, establece que IBNORCA tiene la facultad de hacer una inspección previa al levante de la mercancía, sin importar el canal al que corresponda; producto de esta inspección emite un certificado denominado CERTIFICADO DE LOTE y con dicho documento la Aduana, recién autoriza el levante de la mercancía; por lo que la implementación de ese sistema de verificación genera burocratización del proceso y demoras en los tiempos de liberación de la mercancía, aspectos que van en contra de las atribuciones que tiene el Directorio al dictar resoluciones que faciliten y simplifiquen las operaciones aduaneras, conforme prevé en el Artículo 37, Incisos e) e i) de la Ley N° 1990.

Que en este caso, se debe tener claro que el Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, prevé que en materia aduanera, la Administración Tributaria cuenta con facultades para controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte; intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes; y, administrar los regímenes y operaciones aduaneras; bajo la misma línea, la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero; entendiéndose como potestad aduanera al conjunto de facultades y atribuciones que la Ley otorga a la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zona franca, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los regímenes aduaneros; en este entendido, el Reglamento Impugnado en su Artículo 24 dispone que la Administración Aduanera debe realizar la verificación de los TCF durante el reconocimiento físico de las mercancías, acción que no puede equipararse con burocratización o demora en tiempos de despacho; siendo que el

- G.G. C. A.N.
- G.N.J. A. V. Z. F. A.N.
- D.A.L. R. O. A. A.N.
- G.N.J. G. B. S. A.N.
- D.A.L. C. X. S. A.N.
- G.N.F. F. A. H. A.N.
- D.G.P. K. Y. A.N.
- G.N.N. A. T. A.N.
- D.N.P.T.A. S. A. A.N.

P.E. L. S. A.N.



Artículo 79 de la Ley General de Aduanas, concordante con el Artículo 106 de su Reglamento, prevén que todo despacho aduanero de mercancías está sujeto al control físico selectivo o aleatorio el cual se determina por los canales verde, amarillo y rojo, disponiendo plazos perentorios para el efecto; en consecuencia, la observación no es fundada.

Que respecto al Artículo 29 del Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TFC) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE), el recurrente refiere que éste prevé que al extravío o pérdida parcial o total de los TCF, el importador deberá realizar la denuncia ante la Policía Nacional y la publicación en un medio de prensa nacional de los correlativos extraviados, en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes de suscitado el hecho; sin embargo, existe una gran diferencia entre la fecha de suscitado el hecho y la fecha en que se toma conocimiento de este; asimismo, considerando que el timbrado de los cigarrillos se lo realiza en origen; es decir, jurisdicción extranjera, la Policía Nacional no tiene competencia para iniciar una investigación, dejando en indefensión al Importador y ocasionando una desprotección jurídica preocupante.

Que sobre esta observación, las Gerencias Nacionales de Fiscalización y Normas, en el Informe Conjunto AN/GNF/DGR/I/172/2022 – AN/GNN/DNPTA/I/124/2022 de 06/09/2022, aceptan la observación realizada considerando la modalidad de timbrado y el ámbito territorial, señalando que corresponde realizar la distinción cuando el hecho se produzca en territorio extranjero o cuando sea en territorio nacional.

En cuanto al Artículo 32 del Reglamento impugnado, el recurrente señala que este prevé que solamente en el caso de TCF destruidos en la modalidad de timbrado en origen, se justificará la imposibilidad de su devolución, conforme lo establecido en el Artículo 29 del mismo Reglamento; es decir, con denuncia ante la Policía Nacional y una publicación en la Prensa por el 100% de la merma; siendo contradictorio a lo previsto en Artículo 28, Parágrafo II de la misma norma.

Que al respecto, las Gerencias Nacionales de Fiscalización y Normas, en el Informe Conjunto AN/GNF/DGR/I/172/2022 – AN/GNN/DNPTA/I/124/2022 de 06/09/2022 refieren que la observación es procedente, siendo que la correlación correspondía mencionar al Artículo 28 y no así al 29.

CONSIDERANDO:

Que las Gerencias Nacionales de Fiscalización y Normas, mediante Informe Conjunto AN/GNF/DGR/I/172/2022 – AN/GNN/DNPTA/I/124/2022 de 06/09/2022, complementado por Informe Conjunto AN/GNF/DGR/I/179/2022 – AN/GNN/DNPTA/I/131/2022 de 21/09/2022, concluye que: "(...) se aceptan parcialmente las observaciones realizadas por la empresa **BIS OVERSEAS BOLIVIA S.R.L.**, con NIT 1017655025 (...)".

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/1035/2022 de 29/09/2022, habiendo realizado una evaluación de los antecedentes del recurso, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones técnico legales. expuestas, habiendo efectuado la revisión de los antecedentes, con base en los Informes Conjuntos

- G.S. Carola Ron F. A.N.
- G.N.J. Abraham V. Zegarra F. A.N.
- D.A.L. Roberth Cullumani A. A.N.
- G.N.J. Gerardo S. Bolognini C. A.N.
- D.A.L. Claudio A. Gualberto A. A.N.
- G.N.F. Fernando A. Herrera P. A.N.
- D.G.R. Katharina K. Benítez V. A.N.
- G.N.N. Gladys A. Larrea T. A.N.
- D.N.P.T.A. Susana Ayala C. A.N.

OPEI
Katharina Benítez V.
A.N.



AN/GNF/DGR/I/172/2022 – AN/GNN/DNPTA/I/124/2022 de 06/09/2022 y AN/GNF/DGR/I/179/2022 – AN/GNN/DNPTA/I/131/2022 de 21/09/2022, emitidos por las Gerencias Nacionales de Fiscalización y Normas, corresponde aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa BIS OVERSEAS BOLIVIA S.R.L., debiendo Revocar la Resolución de Directorio N° RD 01-045-22 de 27/07/2022 que aprueba el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TFC) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE)”; recomendando que: “Con base a lo informado precedentemente, en el marco de lo establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, se recomienda aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa BIS OVERSEAS BOLIVIA S.R.L., y revocar la Resolución de Directorio N° RD 01-045-22 de 27/07/2022 que aprueba el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TFC) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE), mismo que debe ser aprobado mediante Resolución de Directorio; sin embargo, considerando que no será factible agendar reunión de Directorio de manera inmediata, hasta antes del vencimiento del plazo previsto para resolver el recurso, conforme prevé el Artículo 38 de la Ley General de Aduanas, se recomienda a Presidencia Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, tomar acciones de carácter excepcional, en observancia a lo dispuesto en el Artículo 35, Inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional aprobado en su texto ordenado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes a fin que se emita una decisión convalidando, modificando o revocando la decisión asumida”.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas en su Artículo 39, Inciso h) determina que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el Artículo 35, Inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.

Que el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/02/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

G.G.
Carola
F.
A.N.

G.N.J.
Abigail V.
Zegarra F.
A.N.

D.A.L.
Romero
Cristina A.
A.N.

G.N.J.
Gerardo S.
Salazar C.
A.N.

D.A.L.
Claudia Y.
Sollano
A.N.

G.N.F.
Fernando A.
Herrera P.
A.N.

D.G.R.
Kathleen K.
Barral V.
A.N.

G.N.N.
Diana A.
Araujo I.
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Ayala C.
A.N.

P.E.
Kathleen
Serrano M.
A.N.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional
Trabaja por ti

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa BIS OVERSEAS BOLIVIA S.R.L., contra la Resolución de Directorio N° RD 01-045-22 de 27/07/2022 que aprueba el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TFC) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE); en consecuencia se deja sin efecto la RD 01-045-22 de 27/07/2022 a partir de su publicación.

SEGUNDO.- La presente Resolución será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme lo establece el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/02/2007.

La Gerencia Nacional de Fiscalización y Gerencia Nacional de Normas quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

G.G.
G. Bola
G. Zozon F.
A.N.

G.N.J.
Abigail V.
Zephera F.
A.N.

D.A.L.
Romery
Quispe A.
A.N.

G.N.J.
Geraldine S.
Zaver Q.
A.N.

D.A.
Claudia K.
Sotelo R.
A.N.

G.N.F.
Fernando A.
Herrera P.
A.N.

D.G.R.
Kathia K.
Becerra Y.
A.N.

G.N.N.
Daniela A.
Erratia T.
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Ayala C.
A.N.

Karina Lillana Semudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL



PE: KLSM
GG: CCF
GNI/DAL: Avz/rqa/gsbq/cxsr
GNF/DGR: Fahp/kkbv
GNN/DNPTA: Daat/sac
C.c.: Archivo
Ejs.: 6 (seis)
HR: ANB2022/14035

CATEGORIA: 01